

hieron de aquí en la conducta, lo han sido como los cobrados en todas las anteriores, para el tesoro federal, pues tengo especial empeño en que nada de lo que le corresponde entre á las arcas del Estado. La contribucion federal que acaba de causarse ingresará en la administracion de papel sellado, y el derecho de circulacion está en riguroso depósito á disposicion de la gefatura de hacienda, á quien se ha dado aviso. El cobro se hizo en puntual cumplimiento de los decretos del dia 23 de Mayo de 1853, 11 de Julio del mismo año, artículos 12, 13 y 15 del 12 de Setiembre de 1857, y circular de 4 de Diciembre último, sin que los empleados del Estado se hayan abonado por él un solo centavo, ni hecho mas que acatar las referidas supremas disposiciones. Si á pesar de esto y de la prevencion que tiene el art. 15 del citado decreto de 11 de Julio de 1853, el C. Presidente insistiere en que se haga la devolucion, ruego á vd. que se sirva decírmelo.—*R. J. García.*"

"En parte telegráfico se dice al ciudadano gobernador del Estado de Puebla lo que sigue: México, Abril 6 de 1868.—Desde 15 de Octubre del año próximo pasado, se dispuso que todos los derechos de conductas fuesen pagados en los puertos, y así se ha estado verificando: últimamente, el 22 del mes que acaba de pasar, dije á vd. por el telégrafo que los derechos de la última conducta que saliera de esa ciudad, debian pagarse en su totalidad en Veracruz. En tal concepto, y puesto que la orden de Octubre deroga cualquier disposicion anterior, ese gobierno deberá mandar que se haga la devolucion de los derechos de que habla un telégrama de hoy.—*Romero.*"

El C. gobernador del Estado de Puebla, en telégrama de fecha 7 de Abril de 1868, dice lo siguiente:

"No tengo conocimiento ni creo que en el Gobierno lo haya, de la disposicion de 14 de Octubre á que se refiere el telégrama de vd. Doy orden, sin embargo, en el acto, al ciudadano administrador de rentas, para que haga la devolucion que vd. ordena, y avisaré á vd. á la hora en que quede concluida esa operacion.—*R. J. García.*"

"En contestacion á su telégrama relativo de fecha de hoy, y por acuerdo del C. Presidente, le remito copia de la resolucion de 14 de Octubre del año próximo pasado, por la cual se previene que en los puertos se paguen todos los derechos que causen los caudales que en conducta se lleven á ellos.

"Independencia y libertad. México, Abril 7 de 1868.—*Romero.*—C. gobernador del Estado de Puebla."

El C. administrador de la aduana de Veracruz en telégrama fecha 7 de Abril de 1868, dice á este Ministerio lo que sigue:

"C. Ministro: La orden de ese Ministerio de ayer, que he recibido hoy, relativa al cobro total de los derechos de la conducta última, será debidamente cumplida. Mi consulta del dia 5 la motivó la resistencia que manifestaron oponer los interesados para el doble pago de derechos, tratándose de los de circulacion y contribucion federal que habian satisfecho en los lugares del tránsito en que se agregaron los caudales, fundándose en que habiéndolos ya satisfecho no podia comprenderles la disposicion anterior de esa propia secretaría. Hoy ya con la resolucion que contesto, se les obligará al pago, porque no cabe duda en que deben hacerlo; bajo el concepto, de que subsistiendo la negativa, se manden depositar en la aduana los caudales sobre los cuales se exigen los derechos, y no permitir su salida hasta tanto queden éstos satisfechos. Los interesados pretenden que se les otorgue la misma gracia que obtuvo del Gobierno el comercio de esa capital, de la deducion del siete por ciento de la cantidad que cada uno recibe, para que no se cobre sobre este importe el derecho de exportacion; y solicitan tambien, que no se considere este derecho sobre las cantidades en moneda menuda que no pueden exportarse. Nada de esto está en mis facultades resolver, y por lo tanto, lo someto á la decision de ese Ministerio, debiendo advertir que en alguna guía librada por la aduana de esa capital que contiene moneda menuda, consta que se ha cobrado el derecho de exportacion.—*J. A. Gamboa.*"

"Por telégrafo se dice al administrador de la aduana de Veracruz, lo que sigue:

"México, Abril 7 de 1868.—Varios comerciantes de ese puerto han manifestado á este Ministerio, que una gran parte de los caudales tomados por la conducta en su tránsito de Puebla á Veracruz, consiste en menudo que no puede exportarse, y el resto tiene por objeto dejarlo en ese puerto, para pagar con él los derechos que se causen en esa aduana. En esta virtud, el C. Presidente dispone, que no cobre vd. derechos de exportacion sobre el menudo, ni sobre los fondos en cuyas guías se exprese que solamenté iba á ese puerto y no para exportar.

Los derechos de circulacion y contribucion federal cobrados en Puebla, han sido mandados devolver, y el gobernador del Estado avisa que habia mandado se devolvieran á los interesados.—*Romero.*

CIRCULAR.

Abril 14 de 1868.

El derecho de circulacion deberá cobrarse en los puertos adonde se dirijan los caudales á la llegada de éstos.

Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose cobrado, contra las instrucciones del Supremo Gobierno, en algunos puntos del interior y en otros del camino de esta capital á Veracruz, los derechos de circulacion y cuota federal, á una parte de los caudales que han salido recientemente en conducta para los puertos de Tampico y Veracruz, el C. Presidente ha tenido á bien disponer que este Ministerio recuerde á las autoridades y oficinas á quienes corresponda, que segun las disposiciones vigentes, el derecho de circulacion deberá cobrarse en los puertos á donde se dirijan los caudales, á la llegada de éstos.

Para que esta disposicion tenga su debido cumplimiento, y no se perjudiquen las personas que de buena fé hayan pagado estos derechos en otros puntos, ha mandado este Ministerio que las oficinas que cobraron indebidamente el derecho de circulacion, devuelvan las cantidades que hayan percibido, y ha recibido ya aviso de que el dinero cobrado seria devuelto sin demora.

Como segun parece la última determinacion del Supremo Gobierno respecto de este asunto, fechada el 14 de Octubre de 1867, y adoptada cuando el C. Presidente estaba investido de facultades extraordinarias, no es

suficientemente conocida, se cree conveniente publicarla de nuevo, para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 14 de 1868.—*Romero.*—C.

ORDEN.

Junio 24 de 1868.

Se suspende la salida de conducta del mes de Julio.

En suprema orden fecha de ayer, me dice el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

"Las varias manifestaciones que se han dirigido al gobierno, y los informes que se le han dado por personas caracterizadas del comercio, lo ponen en aptitud de apreciar hasta qué punto seria perjudicial la extraccion inmediata de caudales para fuera del país á causa de la grande escasez de numerario; en esa virtud, el ciudadano Presidente me ordena decir á vd., para que lo comunique á quienes corresponda, que no siendo conveniente el que se verifique la salida de la conducta que debia despacharse, tanto de esta plaza como del interior, el próximo mes de Julio, se difiera para que tenga su verificativo hasta el inmediato Agosto.

"Independencia y libertad. México, Junio 23 de 1868.—*J. M. Garmendia.*—Ciudadano tesorero general de la nacion."

Lo que aviso al público para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Julio 1º de 1868.

El derecho de circulacion solo se satisfacia cuando el dinero salia del interior para los puertos.

Hoy digo al C. Administrador de la aduana fronteriza de Monterey-Laredo, lo siguiente:

"Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio fecha 1º del mes próximo pasado, relativa á si debe pagar el derecho de circulacion el numerario que transite de un Estado á otro, y si ha de exigirse los documentos respectivos á los cargamentos que del interior se dirijan á la frontera, supuestos que están suprimidas en algunos Estados

las aduanas interiores que eran las que expedían las guías, pases y tornaguías, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que respecto al primer punto, se sujete esa oficina á lo que previene la nueva ley de presupuesto de ingresos de 30 de Mayo último, advirtiéndole, que el dinero solo pagaba ántes los derechos respectivos cuando se dirigía del interior para los puertos, y nunca de estos para el interior, como vd. asienta. Que en cuanto á los documentos con que deben ser amparadas las mercancías que procedan de los puertos ó la frontera, ó los caudales que se dirijan á ellos, son indispensables conforme á la ley; debiendo subsanarse la falta de tales documentos cuando no haya oficinas que los expidan, con cartas de envío que extenderán los remitentes, autorizados por el empleado de la Federacion de mayor categoría que haya en el lugar de procedencia, ó por la autoridad mas caracterizada donde no existan los primeros; con la condicion de que

quedan siempre obligados los conductores á proveerse del documento respectivo en forma, en el primer punto del tránsito en que haya Administracion de rentas. Esto mismo deberá observarse respecto de las tornaguías; pero en la inteligencia, de que tanto los primeros como estos últimos documentos, los gefes de hacienda respectivos serán los encargados de la autorizacion y expedicion referida en todos los puntos donde existan tales funcionarios.

Para mejor inteligencia de lo determinado respecto de caudales que se dirijan á los puertos y fronteras, deberá tenerse presente lo dispuesto en el decreto de 19 de Mayo de 1854, y circular aclaratoria de 1.º de Febrero de 855, de que acompaño á vd. ejemplares.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 1.º de 1868.—*J. M. Garmendia*.—Ciudadano...

CONFISCACIONES.

CIRCULAR.

Julio 18 de 1863.

Sobre bienes embargados á los que tomaron parte en la formacion del Gobierno de la Regencia.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.ª—Circular.—Los diarios han dado á luz en gran parte, los nombres de los malos mexicanos que han cometido el feo crimen de traicion, cooperando con los invasores de la patria á la ereccion de un falso y espúrio Gobierno.

Ciertamente la nacion destruirá esa farsa abominable; mas no por eso deben quedar impunes los traidores, y cuando el enemigo extranjero y sus secuaces violando todos los principios han arrojádose á secuestrar los bienes de los buenos ciudadanos que sirven al Gobierno de su país, no es justo que se suspenda la accion de nuestras leyes relativas al secuestro y enagenacion de bienes por delito de infidencia.

Por tanto, si en el Estado que vd. tan dignamente gobierna, debiesen verificarse estos embargos, tendrá vd. á bien expedir sus ór-

denes para que se formalicen luego dando el correspondiente aviso á este ministerio, para que se determine lo que convenga sobre la enagenacion de los bienes secuestrados; bajo el concepto de que pasados quince dias de recibida esta suprema resolucion, podrán admitirse denuncias de bienes ignorados ú ocultos á que deba alcanzar el secuestro, y el denunciante será en tal caso gratificado con la cuarta parte del precio en que se vendan los bienes denunciados.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Julio 18 de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador del Estado de....

CIRCULAR.

Agosto 1.º de 1863.

Circular relativa al embargo de los bienes de los que tomaron parte en la intervencion.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.ª—En contestacion á la nota de ese gobierno en que incluyó el decreto mandando secuestrar los bienes de los traidores, debo decir á vd., que el C. Presidente ha exami-

nado dicho decreto y advertido que en él no solo se reglamenta la ejecucion del que expidió este Ministerio en 12 de Abril último, sino que tambien se hacen innovaciones importantes en un punto que, afectando las garantías individuales concedidas en la Constitucion, es del resorte del Gobierno general, ampliamente facultado respecto á él por el Congreso de la Union. En tal virtud, el primer magistrado ordena que sobre el particular se atenga ese gobierno al citado decreto de 12 de Abril último, á la circular expedida por este ministerio en 18 del próximo pasado, y á las nuevas disposiciones que en la materia acordare el Gobierno nacional.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 1.º de 1863.—*Fuente*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Michoacan.—Morelia.

DECRETO.

Agosto 16 de 1863.

Sobre embargo y confiscacion de las personas que sirvieron á la intervencion ó al imperio.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso ántes referido, se

quedaren en los mismos lugares; salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren en daño de la república, ó de su legitimo gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan ó auxilien, directa ó indirectamente, á la causa de la intervencion.

Art. 2.º El Gobierno general nombrará ó designará, por sí, ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscacion.

Art. 3.º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Art. 4.º Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles, ó de fincas urbanas se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público; otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades, la primera se anagenerá al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior: la segunda

se repartirá en especie entre los habitantes del Distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto aun las personas que, sin ser vecinos del Distrito, soliciten esa participacion, haciendo valer servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en arrendamiento las fincas urbanas, ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

Art. 5º A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

Art. 6º Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos en cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

Art. 7º Las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Art. 8º Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enagenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

Art. 9º Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á diez y seis de Agosto de mil ocho-

cientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Estado de...

ORDEN.

Agosto 19 de 1863.

Los gefes de Hacienda desempeñarán las atribuciones que marca la ley de 16 de Agosto de 1863, sobre embargos.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que por ahora los gefes de Hacienda ó los empleados que hagan sus veces, desempeñen las atribuciones y deberes que detallan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, del decreto expedido el dia 16 de este mes; pudiendo dichos empleados encomendar bajo su direccion y responsabilidad las gestiones de secuestro y valúo á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los Distritos centrales de los Estados respectivos.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 19 de 1863.—Fuente.—C. Ministro de Hacienda.

CIRCULAR.

Noviembre 10 de 1863.

Distribucion que deberá hacerse del 5 p^o que por circular fecha 2 de Setiembre próximo pasado, se asignó para los comisionados ejecutores del decreto de 16 de Agosto último, sobre confiscacion de bienes de traidores á la patria.

Seccion de Secuestros.—Circular.—En consideracion el C. Presidente á los trabajos y responsabilidades que van á pesar sobre las oficinas encargadas de la ejecucion del decreto de 16 de Agosto último, sobre confiscaciones de bienes de traidores á la patria, tiene á bien resolver, que el 5 p^o que por circular fecha 2 de Setiembre próximo pasado se asignó para los comisionados ejecutores del decreto, y que debe separarse del resultado líquido de las ventas, multas ó transacciones que se celebren de dichas confiscaciones acordadas en juntas de CC. Ministros, se distribuya de la manera siguiente: 3 p^o á los comisionados que nombren los

gefes de Hacienda para verificar las gestiones del secuestro: 1 p^o á las gefaturas de Hacienda de los Estados á que correspondan las fincas secuestradas, si han entendido en el negocio respectivo; y 1 p^o al gefe y empleados de la seccion que en este Ministerio tiene á su cargo lo relativo al propio decreto de 16 de Agosto próximo pasado.

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 10 de 1863.—Núñez.

ORDEN.

Octubre 24 de 1866.

Orden relativa á las reglas que deben observarse en las confiscaciones.

Seccion de secuestros.—Ha llegado á conocimiento del C. Presidente la circular expedida por ese gobierno y comandancia militar, en 19 de Setiembre próximo pasado, disponiendo que á fin de que tenga su debido cumplimiento el supremo decreto de 16 de Agosto de 1863, se haga por la gefatura de hacienda de ese Estado, la confiscacion y venta de los bienes sujetos á esa pena, á cuyo efecto se fijan diversas reglas sobre el particular.

Como con la mencionada disposicion se contraría lo que está establecido en la misma ley de 16 de Agosto de 1863, es conveniente recordar lo que ella tiene prevenido, con el objeto de que sea debidamente observado.

El art. 2º de dicha ley, expresa que el Gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deben entender en la confiscacion decretada en el art. 1º.

El art. 3º ordena que dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los avalúen; y darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Y el art. 7º establece, que las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Por el tenor literal de los artículos citados, se viene en perfecto conocimiento de que es facultad exclusiva del Gobierno general, ó bien en junta de ministros, ó bien por solo el Ministerio de Hacienda, que sustituyó al de Gobernacion, por disposicion especial de 15 de Setiembre de 1863, resolver en cada caso, con vista del expediente respectivo, si hay lugar ó no á la confiscacion, así como las otras cuestiones que quedan mencionadas.

En consecuencia, para los casos de confiscacion que pudieren ofrecerse en ese Estado, deberá observarse lo prevenido en la ley de 16 de Agosto de 1863, facultándose á ese gobierno para que nombre los empleados que deben entender en la misma confiscacion, y remitiéndose oportunamente á este Ministerio los expedientes que se formen, para resolver en cada caso sobre la venta ó devolucion de los bienes que deben ser asegurados.

De suprema orden lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Octubre 24 de 1866.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Sonora.—Ures.

CIRCULAR.

Noviembre 21 de 1866.

Circular relativa á los términos y reglas que deben observarse en las confiscaciones.

Seccion de secuestros.—Circular.—Al decretarse en 16 de Agosto de 1863 la confiscacion de bienes de traidores, se fijaron las reglas que deberian observarse para dar cumplimiento á tal disposicion.

En el art. 2º de la ley expedida en la fecha citada, se expresó que el Gobierno general nombraría ó designaría, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deberian entender en la confiscacion decretada en el art. 1º.

En el art. 3º se ordenó que dichos emplea-

dos, luego que recibieran su nombramiento, pedirían á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que pudieran ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederían desde luego á su aseguramiento, nombrando bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen; dando cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de gobernación, para que se les comunicara la resolución suprema sobre la venta ó devolución de los bienes.

En el art. 7º se estableció, que las cuestiones sobre el motivo para la confiscación, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverían en junta de Ministros, ejecutándose sin recurso la determinación que recayera.

Por disposición de 15 de Setiembre de 1863, substituyó el Ministerio de Hacienda al de Gobernación, en el despacho de los expedientes relativos á bienes confiscados.

Desde 19 de Agosto de 1863, se había determinado que los gefes de Hacienda, ó los empleados que hicieran sus veces, desempeñaran las atribuciones y deberes que detallan los arts. 3º, 4º, 5º y 6º de la ley expedida el día 16 del mismo mes y año; pudiendo dichos empleados encomendar, bajo su dirección y responsabilidad, las gestiones de secuestro y avalúo á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los Distritos centrales de los Estados respectivos.

En 15 de Setiembre de 1863, se repitió el acuerdo de que los gefes de Hacienda fueran los que se encargasen de ejecutar la ley de 16 de Agosto.

Y en circular de 10 de Noviembre de 1863, se resolvió que el 5 pº asignado en 2 de Setiembre anterior para los comisionados ejecutores de la ley, y que debe separarse del resultado líquido de las ventas, multas ó transacciones de bienes confiscados, se distribuyera, dándose el 3 pº á los comisionados que nombren los gefes de Hacienda; un 1 pº á las gefaturas de Hacienda respectivas, si han entendido en el negocio, y otro 1 pº á la sección de secuestros del Ministerio de Hacienda.

Del conjunto de las disposiciones citadas, se deducen dos consecuencias principales: la

primera, que es facultad exclusiva del Gobierno general, ó bien por solo el Ministerio de Hacienda, ó bien en junta de Ministros, resolver en cada caso, con vista del expediente respectivo, si hay lugar ó no á la confiscación, así como las otras cuestiones mencionadas; de manera que, únicamente en virtud de delegación especial y expresa sobre ese punto, puede alguna otra autoridad ejercer tal facultad, en los términos y hasta el grado que se le conceda.

La segunda consecuencia es, que los gefes de Hacienda son los encargados de ejecutar la ley de 16 de Agosto de 1863, por sí, ó por medio de los comisionados que nombren, disfrutando unos y otros la asignación que les está señalada.

Al entrar en las anteriores explicaciones, no se ha llevado solamente el objeto de recordar lo que en materia de confiscaciones dispone la legislación vigente, de lo cual en algunos Estados no hay perfecto conocimiento, con motivo de las circunstancias en que se ha encontrado el país; sino que también se ha querido precisar lo que conviene hacer de preferencia, para que haya uniformidad en la ejecución de las disposiciones legales, evitándose á la vez algunos graves inconvenientes que pudieran ocurrir en la práctica de lo mandado.

Con el fin, pues, de no dar lugar á demoras, dificultades y complicaciones, el C. Presidente se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1º Los gefes de Hacienda no procederán á la investigación y aseguramiento de los bienes que deban ser confiscados, sino respecto de las personas que les designen los gobernadores de los Estados, ó los generales en jefe que ejerzan mando superior sobre un Estado por lo menos, respecto de los que estuvieren comprendidos en su demarcación; y dichos gobernadores y generales en jefe se limitarán por lo pronto á mandar proceder á la investigación y aseguramiento de los bienes de los traidores en quienes concurren circunstancias agravantes, por la parte principal que les incumba en el delito de traición.

2º Los gefes de hacienda, para proceder á la investigación y aseguramiento de los bienes de los traidores en quienes no concurren

ran circunstancias agravantes especiales, esperarán la orden respectiva del Gobierno general, al que remitirán oportunamente, lo mismo que los expresados gobernadores y generales en jefe, informes pormenorizados de las personas que consideren comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863.

3º El Gobierno general resolverá en cada caso, con vista del expediente respectivo, las cuestiones que se ofrecieren; y oportunamente acordará también lo que estimare de justicia acerca de los traidores comprendidos en los informes que se le remitan, y contra quienes no se haya procedido desde luego al aseguramiento de sus bienes.

Comunicó á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en la parte que le concierne.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Noviembre 21 de 1866.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Noviembre 21 de 1866.

El procedimiento concerniente á las investigaciones y aseguramiento de bienes confiscados, no se embarazará ni suspenderá por el hecho de entablarse cualquiera reclamación ó tercera.

Hoy digo al C. gobernador y comandante militar del Estado de Sonora lo que sigue:

“Con el oficio de vd. de 25 de Octubre último he recibido las copias adjuntas, concernientes á la tercera entablada por el súbdito inglés Luis Kelly, á nombre de la casa de Mazatlan de los Sres. Kelly, Myrtle y Cº, por créditos que se dice tiene pendientes la casa de Hermosillo de los Sres. Camon hermanos.”

El C. Presidente ha acordado que se fijen las reglas que deben observarse en el caso citado, entendiéndose que ellas son aplicables á los demás que ocurran de la misma naturaleza. Dichas reglas son las siguientes:

1º El procedimiento concerniente á la investigación y aseguramiento de los bienes confiscados, en los casos en que deba haberlo, según lo dispuesto en la circular relativa de esta fecha, no se embarazará ni suspenderá por el hecho de entablarse cualquiera reclamación ó tercera sobre los mencionados bienes.

2º Durante el tiempo que se emplee en la formación del expediente sobre la investigación y aseguramiento expresados, podrán

los terceros opositores presentar sus reclamaciones, con los datos y comprobantes necesarios, á las respectivas gefaturas de Hacienda; las que á su tiempo las mandarán al Gobierno general, única autoridad competente para resolverlas.

3º Una vez concluido el expediente sobre la investigación y aseguramiento expresados, se remitirá al Ministerio de Hacienda sin dilación alguna, juntamente con las constancias que hubiere sobre tercerías; notificándose á los que las hubieren entablado, que en lo sucesivo se deben entender exclusivamente con dicho Ministerio, y que les parará en perjuicio la demora con que procedieren á formalizar y comprobar sus reclamaciones.”

Lo que trascibo á vd., á fin de que sirva de norma á sus operaciones.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 21 de 1866.—*Iglesias.*—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

DECRETO.

Agosto 12 de 1867.

Se comuta la pena de confiscación en la de multa á las personas que sirvieron á la intervención y al imperio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*”

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando: que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscación á varios de los considerados como reos de traición á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscación á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y comutándola en la multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traición, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo